

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TRINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Marzo 1895.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

Para el debido cumplimiento del art. 62 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, relativo á la declaración de insalubridad de lagunas y terrenos pantanosos ó encharcados, y con el fin de determinar la tramitación que ha de darse á los expedientes y la Autoridad que ha de resolverlos; conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, según los dictámenes emitidos sucesivamente por el Real Consejo de Sanidad, Junta Superior Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar las siguientes reglas:

1.ª Los Subdelegados de Medicina y Veterinaria y los Médicos titulares denunciarán á la Au-

toridad local las lagunas y terrenos pantanosos ó encharcados que existan dentro del partido judicial, á los efectos del artículo 62 de la vigente ley de Aguas. También podrán hacer los particulares igual denuncia, con el fin de aprovecharse de las ventajas que les ofrece el art. 62 de la citada ley.

2.ª El Alcalde de la localidad, tan pronto como tenga conocimiento por la expresada denuncia ó por otro cualquier motivo de la existencia dentro del término de su jurisdicción de una laguna ó terreno pantanoso nocivo á la salud, averiguará de un modo eficaz y auténtico si el terreno de que se trata es de propiedad particular, del Estado, de la provincia ó del Municipio, y mandará instruir el oportuno expediente, que se encabezará con el oficio de denuncia ó con un acuerdo del mismo, en el que se expresen los fundamentos tenidos en cuenta para considerar insalubre el terreno; y con los informes de los Subdelegados de Medicina y Veterinaria de la Junta local de Sanidad y del Ayuntamiento, lo remitirá al Gobernador civil de la provincia respectiva.

3.ª En los informes de que se ha hecho mérito en la regla anterior, se consignará si es laguna ó terreno encharcado ó pantanoso el que se considera insalubre; si está ó no cubierto de agua constantemente; procedencia de ésta; si es dulce ó salada; extensión y profundidad de la capa del expresado líquido que cubre dicho terreno; configuración de éste y de los inmediatos; naturaleza del suelo y subsuelo del mismo; situación que ocupa respecto á los puntos habitados; distancia que le separa de éstos; vientos reinantes en la localidad; temperatura máxima, mínima y media durante las diferentes estaciones del año; enfermedades más

comunes que sufren los habitantes de los pueblos cercanos, así como los padecimientos que se observan en los ganados que pastan en los alrededores de dichos terrenos y mortalidad que ocasionan.

También deberá expresarse en estos dictámenes si en las lagunas existen algunas industrias, cuáles son éstas y sus rendimientos, como igualmente si los terrenos encharcados se destinan á algún objeto productivo, y utilidades que se obtienen, y por último todo aquello que debe tenerse en cuenta para deducir si es ó no conveniente que se haga la declaración de insalubridad de los expresados terrenos.

4.ª El Gobernador civil, en cuanto reciba el expediente, ordenará que se pongan edictos en los sitios de costumbre, en la capital de la provincia y cabeza de partido en donde radique la laguna ó terreno pantanoso considerado nocivo á la salud, y que se anuncie en el *Boletín* de la provincia la declaración de insalubridad que se pretenda, fijando el plazo de un mes para admitir las reclamaciones que contra ésta se formulen. Igual publicación se hará en la *Gaceta de Madrid* si el terreno perteneciera al Estado, provincia ó Municipio, ó si estuviere dedicado á un aprovechamiento industrial sujeto á impuesto.

Además se notificará administrativamente al dueño de la laguna ó terreno denunciado, si se conociere su domicilio ó residencia, y quedará de manifiesto el expediente en el Gobierno civil durante el expresado período de información.

5.ª Sobre las reclamaciones á que se refiere la regla 4.ª, las cuales deberán presentarse al Gobernador dentro del plazo señalado en la misma, informarán de nuevo los funcionarios que ya lo hubiesen hecho en el expediente, haciéndose constar en éste por los oportunos certificados las publicaciones prevenidas y la circunstancia de no haberse presentado en su caso oposición alguna.

6.ª En este estado el expediente, el Gobernador reclamará el informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, que deberá versar principalmente sobre el procedimiento de desecación del terreno denunciado, determinando en su caso el sitio donde han de ir á parar las aguas, obras de saneamiento que hayan de practicarse y coste de las mismas; el del Ingeniero agrónomo acerca de los perjuicios que ocasione á la agricultura la existencia del terreno en la forma indicada, y beneficio que pudiera obtenerse de plantaciones como medio absorbente y de evaporación; el de la Junta provincial de Sanidad sobre los mismos extremos encomendados á las Juntas locales, y últimamente el de la Comisión provincial, consignando todo aquello que considere oportuno acerca de los intereses que representa.

7.ª En vista de las reclamaciones formuladas y de los informes expresados, el Gobernador emitirá su dictamen y elevará el expediente al Ministerio de Fomento para que por las Direcciones generales de Agricultura, Industria y Comercio y de Obras públicas, oyendo á las Juntas consultivas correspondientes, se exponga sobre el particular que se estime oportuno.

8.ª Tan luego como dicho Centro ministerial

emita su parecer, se remitirá el expediente por aquel departamento al de la Gobernación, con el fin de que, después de oír al Real Consejo de Sanidad, resuelva en el asunto como crea más conveniente á los intereses de la salud pública y á los de la propiedad.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(Gaceta 22 Marzo 1895.)

SECCIÓN SEXTA.

D. Eustaquio Martínez Cortés, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villalba:

Certifico: Que en el libro de actas y acuerdos de la Junta municipal de este pueblo, que obran en la Secretaría de mi cargo, aparece la celebrada por dicha Corporación, en 28 de Febrero, y en ella lo siguiente:

«Particular.—Declarada abierta la sesión, se manifestó por el Sr. Presidente que visto el déficit de 1.085 pesetas 14 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio para 1895 á 1896, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2 de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas del presupuesto, con objeto de procurar su nivelación, sin que les fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan; ni los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, y quedando por consiguiente dicho déficit.

En su consecuencia, siendo de todo puesto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.085 pesetas 14 céntimos, la Junta entró á deliberar entre lo que más convenía establecer á las circunstancias de la localidad.

Discutido ámpliamente el asunto, se acordó por unanimidad:

1.º Que se proponga al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de la paja y leña en 1895 á 1896, para cubrir el déficit que resulta en el mismo, comprendido en la siguiente tarifa:

Nombres de los artículos.	Consumo calculado.	Precio medio	VALOR anual.	Producto anual.
	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	al 10 por 100. Pesetas.
Paja.....	300.400	0'03	9.012	901'20
Leña.....	61.310	0'03	1.839'30	183'93
TOTAL.....				1.085'13

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y sin dejar finar el plazo á que se refiere la Real or-



den de 22 de Febrero de 1893, remítase al Sr. Gobernador civil de la provincia copia literal de esta acta para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que además se fije al público por término de 15 días, y que una vez transcurrido dicho plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos anotados en la regla 6.ª de la ley de 27 de Mayo de 1887.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando la presente acta los señores que saben, y por los que no, yo el Secretario, de que certifico.—Manuel Algarate.—Agustín de Francia.—Vicente Muñoz.—Asociados: Mariano Lázaro.—Evaristo Aquelo.—Faustino Pablo.—A ruego de Pedro Cabrerizo y Nicolás Candor, que no saben firmar, Eustaquio Martínez.»

Así resulta de su original á que me refiero. Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Villalba á 20 de Marzo de 1895.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Algarate.

D. Ramón Ilarri Berradre, Secretario interino del Ayuntamiento constitucional de la villa de Pintano:

Certifico: Que en el libro de actas de las que celebra la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada á la letra dice así:

«Al margen.—Sesión del día 11 de Marzo.—Presidente, D. Adrián Jiménez.—Concejales: D. Gaudencio Navascués, D. Martín Jiménez, D. Mariano Glaría, D. Juan Val.—Asociados: D. Angel San Román, D. Valeriano Villacampa, D. Sixto Aires, D. Miguel Peña.

Al centro.—En la villa de Pintano á 11 de Marzo de 1895; reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Adrián Jiménez Lagoma, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular de 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889, y á la que esta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1895 á 1896, á fin de introducir en el mismo todas las economías que, sin perjuicio de los servicios, se pudieran realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en todo á las necesidades de la localidad; la Junta municipal, ractificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 2.749 pesetas 50 céntimos, y los gastos en la de 3.612 pesetas 4 céntimos, por lo que aparece todavía subsistente un déficit de 862 pesetas 54 céntimos, cuyo déficit se consigna en arbitrios extraordinarios mediante expediente; teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio

menos gravoso para los vecinos el establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos; por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1895-96, sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrios.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
	Kilogramos	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja.....	100	3	0'50	70.000	350
Leña.	100	2	0'35	146.440	512'54
<i>Total.....</i>					862'54

2.º Que se cumpla lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y trascurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar finar el primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que yo el Secretario interino, certifico.—Adrián Jiménez.—Gaudencio Navascués.—Martín Jiménez.—Mariano Glaría.—Juan Val.—Angel San Román.—Valeriano Villacampa.—Sixto Aires.—Miguel Peña.—Ramón Ilarri, Secretario interino.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Pintano á 14 de Marzo de 1895.—V.º B.º—El Alcalde, Adrián Jiménez.—El Secretario interino, Ramón Ilarri.

D. Leopoldo Camón, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Figueruelas:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal, aparece el acuerdo de la del día 12 del actual, referente á la aprobación del presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1895-96, en el que resultando un déficit de 2.122 pesetas 84 céntimos, se acordó proponer al Gobierno de S. M. como recurso extraordinario el establecimiento de un impuesto sobre el consumo de huevos, paja y leña, en la forma expresada en el estado que está á continuación:

ARTICULOS.	UNIDADES.	Precio medio	Arbitrio.	CONSUMO calculado durante el año.	Pro- ducto anual.
		Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.
Huevos.....	100 huevos.	6	1'00	10.000	100
Paja de todas clases.....	100 kilogramos.	2	0'45	300.000 kilogrs.	1.350
Leña de íd.....	100 íd.	2	0'33	203.900 íd.	672'87
TOTAL..					2.122'87

Y con objeto de que cuantos vecinos lo tengan por conveniente, puedan examinar y reclamar contra el indicado acuerdo, dentro del término de 15 días, á contar desde el de mañana, extendiendo la presente certificación para insertarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la que, visada por el Sr. Alcalde, firmo en Figueruelas á 26 de Marzo de 1895.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano López.—Leopoldo Camón.

El apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1895-96, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un plazo de 15 días. Ejea de los Caballeros 29 de Marzo de 1895.—El Alcalde ejerciente, Mariano Salvatierra.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito reclamado en juicio ejecutivo á instancia de D. Samuel Oliván González contra D. Nicolás Soriano, se sacan á tercera subasta para su venta, sin sujeción á tipo, los bienes embargados al mismo, situados en el término y pueblo de Moros, que son, á saber:

1.º Un campo, regadío, de dos hanegadas y media de tierra, en la Hoya Martina; lindante al N. con acequia, al E. con finca de Francisco Lozano, al S. con Francisco Gómez y al O. con la de Ambrosio Hidalgo: tasado en 182 pesetas 50 céntimos.

2.º Otro de cuatro hanegadas, en Navalcoso; linda al N. con acequia, al E. con pieza de Francisco Morte, al S. con la de Julián Vergara y al O. con Sangrera: tasado en 490 pesetas.

3.º Otro de cinco hanegadas, regadío, en Hoyo Casillas; linda al N. con camino, al O. con pieza de D. Raimundo Gaspar, al S. con la de Pío Soriano y al O. con montes comunes: tasado en 425 pesetas.

4.º Otro de cuatro hanegadas, en la Hoya de Landa; lindante al E. con yermo de Sebastián Marquina, al S. con pieza de Gregorio Marquina, al O. con la de Pascual Soriano y al N. con la de D. Fabián López: tasado en 560 pesetas.

5.º Una casa en la calle Mayor y numerada con el 34; que linda por derecha entrando con otra de Pío Soriano, por izquierda y espalda con otra de Francisco Martínez: tasada en 3.250 pesetas.

Una mula, castaña, de 15 años de edad, sobre un metro 40 centímetros de alzada, temperamento sanguíneo, destinada á labor, raza española, con defectos y fogueados los dos menudillos de las manos: tasada en 140 pesetas.

Otra mula, negra, de otros 15 años y de la misma alzada y temperamento que la anterior, destinada también á la labor, raza española, con defecto y fogueada de la articulación coxo-femoral derecha: tasada en 135 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 22 del próximo Abril y hora de las once de su mañana, y los que quieran tomar parte en la subasta consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes subastados, con prevención de que el rematante suplirá á costa del deudor las deficiencias de titulación, conforme la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria. Dado en Ateca á 27 de Marzo de 1895.—Joaquín Feced.—De orden de S. S., Félix Lassa.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El día 2 de Abril próximo, á las diez de su mañana, se venderán en el Hospital provincial, tres terneras y un ternero, en pública y verbal subasta, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administración del Asilo, donde podrán verse las reses desde esta fecha. Zaragoza 25 de Marzo de 1895.—El Administrador, Manuel Frisón.

El día 3 del próximo mes de Abril, á las once de su mañana, se venderán en pública y verbal subasta, en el Hospital provincial de esta ciudad, cuatro novillas y dos vacas. El que quiera tomar parte en la misma podrá enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administración del Asilo, y el ganado que ha de subastarse podrá verse desde el día 1.º en el mismo Establecimiento.

Zaragoza 26 de Marzo de 1895.—El Administrador, Manuel Frisón. (2)